



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00102-2009-PA/TC
AREQUIPA
FREMY FRANCISCO FERNÁNDEZ CANO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 11 días del mes de agosto de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Calle Hayen y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Fremy Francisco Fernández Cano contra la sentencia expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 191, su fecha 12 de noviembre de 2008, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 27 de setiembre de 2007, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución 0000066937-2006-ONP/DC/DL 19990, de fecha 10 de julio de 2006; y que en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación arreglada al régimen general del Decreto Ley 19990 como trabajador de la actividad privada, además de costas y costos del proceso.

La emplazada contesta la demanda solicitando se la declare infundada o improcedente, toda vez que la presente demanda de amparo no resulta viable por carecer de etapa probatoria y porque existe una vía procesal específica para la cautela y/o defensa de los derechos constitucionales invocados por el actor, como resulta ser el proceso contencioso-administrativo. Agrega que no ha acreditado aportaciones adicionales al Sistema Nacional de Pensiones para acceder a la pensión que solicita.

El Sexto Juzgado Civil de Arequipa, con fecha 11 de febrero de 2008, declara infundada la demanda, por considerar que no se ha acreditado que el demandante cuente con los 20 años de aportaciones mínimas exigibles para el otorgamiento de la pensión de jubilación.

La Sala Civil competente, confirma la apelada por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita que se le otorgue una pensión de jubilación conforme al régimen general del Decreto Ley 19990, con el pago de costos y costas del proceso.

Análisis de la controversia

3. De conformidad con el artículo 38°, modificado por el artículo 3 de la Ley 26504, y el artículo 41° del Decreto Ley 19990, éste último modificado por el artículo 1° del Decreto Ley N° 25967, para obtener una pensión bajo el régimen general de jubilación se requiere contar con 65 años de edad y acreditar, por lo menos, 20 años de aportaciones.
4. De la copia del Documento Nacional de Identidad obrante a fojas 2, se constata que el demandante nació el 5 de agosto de 1936, por lo tanto, cumplió la edad antes indicada el 5 de agosto de 2001.
5. De la Resolución 0000066937-2006-ONP/DC/DL 19990, de fecha 10 de julio de 2006 (f. 27) se advierte que la ONP declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el recurrente contra la Resolución 0000023284-2005-ONP/DC/DL 19990, de fecha 16 de marzo de 2005 (f. 15), que le denegó la pensión bajo el régimen general, por haber acreditado solo 14 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.

Acreditación de las aportaciones

6. Este Tribunal en el fundamento 26, inciso a), de la STC N° 4762-2007-AA/TC, publicada el 25 de octubre de 2008 en el diario oficial *El Peruano*, ha precisado que para el reconocimiento de períodos de aportaciones que no han sido considerados por la ONP, el demandante con la finalidad de generar suficiente convicción en el juez de la razonabilidad de su petitorio puede adjuntar a su demanda, como instrumento de prueba, los siguientes documentos: certificados de trabajo, las boletas de pago de remuneraciones, los libros de planillas de remuneraciones, la liquidación de tiempo de servicios o de beneficios sociales, las constancias de aportaciones de Orcinea, del IPSS o de EsSalud, entre otros documentos.
7. Para el reconocimiento de aportaciones adicionales, el recurrente adjunta la siguiente documentación:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- A fojas 61 y 64, en copia legalizada declaración jurada y certificado de trabajo expedidos por la empresa Fabricantes Electrónicos del Sur S.A., de fecha 4 de octubre de 2004 y 20 de noviembre de 1981, donde se señala que el recurrente laboró como empleado-gestor judicial desde el 1 de abril de 1968 hasta el 31 de agosto de 1970, con lo cual pretende acreditar 2 años y 5 meses de aportaciones, los cuales han sido reconocidos por la emplazada conforme se advierte del Cuadro Resumen de Aportaciones (f. 174).
- A fojas 62, en copia legalizada el certificado de trabajo expedido por la Sociedad Industrial del Sur S.A., de fecha 31 de agosto de 1981, donde se señala que el recurrente laboró como ayudante de galletería desde el 15 de junio de 1981 hasta el 30 de agosto de 1981, con el cual pretende acreditar 2 meses y 15 días de aportaciones, los cuales han sido reconocidos por la emplazada conforme se advierte del Cuadro Resumen de Aportaciones (f. 174).
- A fojas 63 y 66, en copia legalizada el certificado de trabajo expedido por la Compañía Cervecera del Perú., de fecha 22 de agosto de 1978, donde se señala que el recurrente laboró como obrero-maestro electricista desde el 4 de marzo de 1971 hasta el 21 de mayo de 1978, con el cual pretende acreditar 7 años, 2 meses y 17 días de aportaciones, los cuales han sido reconocidos por la emplazada conforme se advierte del Cuadro Resumen de Aportaciones (f. 174).
- A fojas 65, en copia legalizada el certificado de trabajo expedido por la Compañía Explotadora Superior S.A. Ltda., de fecha 20 de enero de 1957; sin embargo, no se señala la fecha de ingreso a dicha empleadora ni la de cese, por lo que no es posible emitir un juicio respecto de las labores desarrolladas.
- A fojas 67, en copia legalizada el certificado de trabajo expedido por la empresa Luis Carlos Canepa S.A., de fecha 20 de abril de 1961, donde se señala que el recurrente laboró desde el 28 de mayo de 1960 hasta el 20 de enero de 1961, con el cual pretende acreditar 7 meses y 23 días de aportaciones, los cuales han sido reconocidos por la emplazada conforme se advierte del Cuadro Resumen de Aportaciones (f. 174).
- A fojas 68, en copia legalizada la declaración jurada expedida por Ricardo Mestas Yturre, de fecha 11 de octubre de 2007; con la cual pretende acreditar 8 años, 3 meses y 10 días de aportaciones; sin embargo, en dicho instrumento no figura el cargo de la persona que lo expidió así como tampoco el membrete de la persona jurídica a la que dice representar, por lo que no genera certeza a este Tribunal.
- A fojas 8, en copia xerográfica el certificado de trabajo expedido por la Asociación Librería Editorial Salesiana, de fecha 20 de junio de 2005, donde se señala que el recurrente laboró desde el 13 de setiembre de 1965 hasta el 19 de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

marzo de 1966, con el cual pretende acreditar 6 meses y 6 días de aportaciones; sin embargo, de validarse resultan insuficientes para reunir el mínimo de aportes para acceder a la pensión de jubilación solicitada.

8. En consecuencia, el demandante no ha acreditado las aportaciones requeridas para acceder a una pensión del régimen general de jubilación del Decreto Ley 19990 por lo que corresponde desestimar la presente demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda porque no se ha acreditado la vulneración del derecho fundamental a la pensión.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. Ernesto Figueroa Bernardini
Secretario Relator